

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000583/2021

N.I.G.: 03014-45-3-2021-0002177

Sobre: Responsabilidad patrimonial

Demandante [REDACTED]
[REDACTED]
Abogado: MAURO SANUS PASTOR
Procuradora: BEGOÑA SANTANA OLIVER

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCOY |
Abogado: JUAN IGNACIO ORTIZ JOVER
Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO |

En ALICANTE, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR
DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE
ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente**

SENTENCIA nº 38/2023.

[NOTIFICADO LEX NET](#)

[12 MAYO 2023](#)

[PROCURADOR](#)

[ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO](#)

En la Ciudad de Alicante, a 10 de mayo de 2023.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguido bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en MATERIA de:

5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL; y en el cual:

Han sido COACTORES: D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED], parte procesal que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Begoña Santana Oliver y ha tenido defensa letrada en la persona de D. Mauro Sanús Pastor, sustituido en el acto de la vista por D. Roberto García León. Ha sido PARTE DEMANDADA: El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ ALCOI (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales D. Enrique de la Cruz Lledó y defendida por el Letrado consistorial D. Juan Ignacio Ortiz Jover.

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 4374,15 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 6 de septiembre de 2021 escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 25 de octubre de 2021, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 25 de mayo de 2022, y proseguir el curso del proceso.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado; y se le reconociese el derecho de la parte actora a ser indemnizada en la cuantía objeto de reclamación (coincidente con la señalada como cuantía del proceso), por entender que existe un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

TERCERO.- La VISTA se señaló (y celebró) el martes 25 de abril de 2023. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "visto para sentencia". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático (art. 147 LEC 1/2000).

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado

y cumplido todas la PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-La Resolución n.º 2361/2021, de 26 de mayo de 2021, de la Alcaldía-Presidencia de Alcoy, dictada en el expediente n.º 21/2020/RP, en la cual se DESESTIMA expresamente la solicitud realizada por los coactores en el cual solicitaba una indemnización coincidente con la señalada como cuantía para el presente pleito; mediante escrito presentado en la preceptiva vía administrativa previa (en fecha 4 de marzo de 2020). Y ello por entender la Administración que no existe necesario el nexo causal entre el daño sufrido por los reclamantes y el funcionamiento del servicio público.

El acto administrativo recurrido era impugnabile, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta llegara a interponerse) y el presente recurso judicial.

La parte actora dice que aporta la copia del acto administrativo impugnado como Documento n.º 1 de los que acompañan su demanda. Sin embargo, lo cierto es que una vez impresos tanto la propia demanda como la documentación que la acompaña, comprobamos NI UNO SOLO de los documentos aportados ha sido objeto de ningún tipo de numeración que permita ubicarlos, lo que imposibilita saber dónde está realmente cada documento; o donde termina un documento y empieza otro, con lo que la pretendida numeración de documentos realmente no existe ni aparece por ninguna parte. Ello es especialmente problemático cuando, como en este caso, el volumen de documentación aportado es considerable. Sin que este Juzgado tenga la obligación de asumir la realización de un trabajo material (dar numeración a los documentos presentados) cuando la propia parte actora no se ha molestado en hacerlo. El resultado final, bastante desconcertante, viene a ser como indicarle a alguien la concreta página de un libro y aportarle luego un libro sin números de página. No obstante lo anterior, podemos comprobar que el acto administrativo consta debidamente documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública digitalizado en formato CD (págs. 279 a 284 expediente administrativo).

La remisión del expediente pone también de manifiesto la fecha concreta en la que tuvo lugar la NOTIFICACIÓN en papel (el 7 de junio de 2021; página 285 del expediente administrativo), la cual permite a su vez comprobar de oficio que el recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, dentro

del plazo de 2 meses exigido por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de cualquier acto expreso; dejando fuera del cómputo legal la inhabilidad del mes de agosto (arts. 183 LOPJ 6/1985 y 130.2 LEC 1/2000).

SEGUNDO.- Requisitos legales de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración; y regla sobre la carga de la prueba.

Se formula por la parte actora en este procedimiento una reclamación judicial por considerar que existe responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes cuatro requisitos, que constituyen todos ellos requisitos sine qua non para estimar una existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos,

c) que exista una relación directa y causal (de causa-efecto), sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

y

d) que no se haya producido por fuerza mayor.

Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso contencioso rige también el principio general, inferido del art. 217.2 LEC 1/2000, según el cual corresponde la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho: incumbit probatio qui dixit, non qui negat. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio (art. 281.4 LEC 1/2000).

Los requisitos en materia de responsabilidad patrimonial se formulan en la actualidad en los artículos 32 a 37 de la LRJSP 40/2015; normativa que hay que completar con las especialidades que en cuanto a tramitación se encuentran dispersas a lo largo de la Ley PACA 39/2015; concretamente las relativas a su iniciación (art. 65 y 67 Ley PACA 39/2015), informes y dictámenes preceptivos del servicio y del órgano consultivo competente (art. 81.1 Ley PACA 39/2015); audiencia al contratista (art. 82.5 Ley PACA 39/2015), terminación convencional (art. 86.5 Ley PACA 39/2015), resolución (arts. 91 y 92 Ley PACA 39/2015), o la posibilidad de tramitación simplificada del procedimiento administrativo común (artículo 96.4 Ley PACA 39/2015).

TERCERO.- Sobre la alegación de prescripción de la acción en

materia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración. En el acto de la vista se planteó por parte del Ayuntamiento de Alcoy la posible prescripción de la acción para reclamar responsabilidad patrimonial de la Administración, porque según el ayuntamiento habría transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 67.1 de la Ley PACA 39/2015.

Lo primero que sorprende y llama la atención es que esta alegación no fuese analizada por el propio Ayuntamiento en el momento de resolver el expediente administrativo. El Ayuntamiento ha considerado en todo momento la acción como no prescrita, y de hecho ha entrado en el fondo y ha resuelto sobre el contenido de la reclamación.

En todo caso, la acción no se encuentra prescrita, al tratarse de unos daños continuados y haber sido efectuada la reclamación en tiempo y forma; habiendo la misma sido admitida por el Ayuntamiento sin objeción alguna en la preceptiva vía administrativa. El expediente pone de manifiesto que los reclamantes se dirigieron al Ayuntamiento en fecha 4 de marzo de 2020, con ocasión de demoler las fincas de las que son propietarios situadas en la calle San Mateo, números 96, 96 A y 98, de Alcoy. Estas obras de demolición fueron autorizadas por el Ayuntamiento. En este escrito se pone de manifiesto que durante las obras de demolición cayeron gran cantidad de escombros provenientes de la finca de titularidad municipal (correspondiente con el número de policía 102 de la misma calle San Mateo) y que se encontraba en estado ruinoso. Sin embargo, ya en el año 2016 los ahora recurrentes habían puesto en conocimiento del Ayuntamiento (página 9 del expediente administrativo) el problema de los escombros que caían desde la propiedad municipal, comunicando al Ayuntamiento el mal estado de la misma y el hecho de haberse visto las obras de demolición propias paralizadas por los hundimientos de la finca municipal. Solicitando -ya desde entonces- la iniciación de un expediente de ruina para el Ayuntamiento la declarase respecto de su propia propiedad; y la consignación de una apartada en el presupuesto del año siguiente. Este mismo escrito con fecha de entrada 22 de noviembre de 2016 se encuentra aportado junto con la demanda; y si bien el resto de documentación se encuentra sin numerar aquí se hace constar que se aporta como "Doc. 4", cuando según el índice documental de la demanda el documento 4 debería corresponder al título de propiedad de la finca 98.

Consta también en el expediente administrativo documento de fecha 24 de octubre de 2016 (página 11 del expediente) donde por parte del Arquitecto técnico D. Indalecio Carbonell Prieto, se puso de manifiesto la paralización de las obras de demolición de los coactores (primer perjuicio para los mismos) cuando las mismas se habían ejecutado un 85%, y ya entonces se comunicó al Ayuntamiento por parte del técnico que el inmueble de titularidad municipal estaba en situación de abandono y ruina total, derrumbándose de manera continua los elementos y cayendo sobre el solar de los coactores gran cantidad de escombros procedentes del inmueble de titularidad municipal. Estos escritos ponen de manifiesto la existencia de un daño cuantificable en la propiedad de los coactores, e identifican claramente también el edificio como de titularidad municipal causante del daño, y sobre todo tienen la virtualidad interrumpir cualquier posible prescripción.

Ello nos lleva a desestimar esta causa de inadmisibilidad y

entrar en el fondo del asunto, pronunciamiento que llevamos a la parte dispositiva de la sentencia; de la misma manera que hizo el Ayuntamiento en el acto administrativo impugnado.

CUARTO.- Descripción del siniestro, según la parte recurrente; y pretensión indemnizatoria de la misma.

La VERSIÓN DE LA PARTE ACTORA sobre cómo se produjo el accidente que se contiene en la demanda es la siguiente:

"Mis mandantes en fecha 26 de julio de 2013 solicitaron al Ayuntamiento la oportuna licencia de obras para la demolición de los edificios de su propiedad debido al estado de deterioro en el que se encontraban. Así pues, y tras los trámites necesarios, se concede a mis mandantes por el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento en fecha 29 de octubre de 2014, la licencia de obras para la demolición de los mismos. Adjuntamos Documento Núm. 5, la licencia de obra otorgada por el Ayuntamiento. Así pues, una vez se iniciaron las obras de demolición sobre las fincas 96, 96 A y 98 de la calle San Mateo, propiedad de mis mandantes, el Arquitecto Técnico Director de la obra, D. Indalecio Carbonell Pastor, tuvo que paralizar las obras de demolición debido a que de la finca Núm. 102 sita en la Calle San Mateo, propiedad del Ayuntamiento, caían escombros sobre las fincas propiedad de mis mandantes, que dificultaban la finalización de nuestra demolición y ponían en riesgo la seguridad de las personas y bienes. Los motivos concretos de la paralización de las obras de demolición fueron, como así indica, el Director de la Obra, D. Indalecio Carbonell Pastor, que la parte posterior del edificio 102, de propiedad municipal, está en situación de abandono y en ruina total, derrumbándose continuamente algún elemento que lo constituye cayendo sobre el solar de la nave posterior de número 96 gran cantidad de escombros procedentes de dichos derrumbes".

También se señala en la demanda que la finca de titularidad municipal no es la que tiene el número 100 de policía, sino que corresponde el número 102. Esta cuestión fue alegada también por el Letrado Consistorial en el acto de la vista, pero se trata de una cuestión irrelevante desde el momento en que hemos podido comprobar, y el plano catastral es totalmente definitorio de las propiedades y sus lindes, que la propiedad municipal corresponde al número 102 de policía; titularidad del Ayuntamiento demandado.

QUINTO.- Títulos de imputación de la actividad administrativa.

En el presente procedimiento no existe propiamente un título de imputación de la Administración de los enumerados en la Ley estatal 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL). Pese a que el acto administrativo hable del funcionamiento del servicio; realmente no es ningún servicio municipal el que ha provocado el daño. Se trata de una propiedad inmueble del Ayuntamiento de Alcoy, hecho no discutido por el mismo, por lo que debemos presumir el carácter de bien patrimonial del mismo, de conformidad a la Ley estatal 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).

Los daños tienen que ver con la obligación de todo propietario (incluidas las Administraciones públicas cuando son titulares de bienes inmuebles) de mantener las mismas en las debidas condiciones de seguridad; obligación que impone la

normativa en materia de Derecho urbanístico.

Y lo cierto es que podemos avanzar que el expediente administrativo contiene elementos suficientes para que este Juzgado pueda declarar la falta de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Alcoy de su obligación de mantener el inmueble de su titularidad colindante al de los coactores en las debidas condiciones de seguridad. Los daños que han sido provocados, por tanto, deben ser indemnizados como lo serían en el Orden civil por razones de vecindad si el litigio se plantease entre dos particulares.

SEXTO.- Valoración de la prueba practicada.

Para dar respuesta a la reclamación planteada debemos determinar si existe relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la parte actora y el funcionamiento del servicio público. La cuestión solamente puede resolverse acudiendo a la VALORACIÓN DE LA PRUEBA practicada en este procedimiento.

El Ayuntamiento incoó el correspondiente expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial (págs. 19-20) y solicita de oficio varios informes a los distintos Departamentos afectados.

Consta Informe del TAG y jefe del de Departamento de Urbanismo de fecha 12 de mayo de 2020 (páginas 51 a 53 del expediente administrativo) donde se pone de manifiesto la pasividad de la Administración; y donde ya se hace constar que los propietarios de los edificios situados en la calle San Mateo n.º 96, 96A y 98 ya habían puesto en conocimiento del Ayuntamiento el hecho de haber tenido que paralizar las obras de demolición que le fueron autorizadas a través de la correspondiente licencia, dado el mal instado de la finca colindante situada en la calle San Mateo, n.º 100 (realmente es el 102) de titularidad municipal. En este informe se hace constar también que en fecha 2 de octubre de 2017 se solicitó informe al Arquitecto municipal; y el mismo se volvió a reiterar el 26 de abril de 2019; sin que a la fecha de emisión del informe por parte del TAG consta se emisión de informe alguno. Por tanto, los propios técnicos del Ayuntamiento ponen de manifiesto la pasividad del Ayuntamiento demandado respecto a los hechos denunciados por los coactores.

Resulta también llamativo que cuando el propio Ayuntamiento solicitó a su personal informe sobre la titularidad del edificio ubicado en la calle San Mateo n.º 102, el informe que consta en la página 60 del expediente se limite a decir que el mismo se había dado ya de baja del Inventario municipal de bienes desde el 11 de abril de 2019 por derribo, siendo el solar de titularidad municipal. Por tanto, antes de su demolición del inmueble era de titularidad municipal y se encontraba además inscrito en el Inventario municipal de bienes. La inscripción en el inventario municipal de bienes consta acreditada en la página 128 del expediente administrativo.

En el acto de la vista por parte del Letrado consistorial se aportó la factura de la demolición de los inmuebles de titularidad municipal situados en la calle San Mateo, n.º 102 y 104 de Alcoy. Ello es la consecuencia del estado ruinoso de estos inmuebles, pero no enerva la obligación de indemnizar los daños que los mismos provocaron hasta que se produjo la demolición efectiva; y que constan debidamente acreditados.

La titularidad municipal del inmueble consta también acreditada en las páginas 63-64 del expediente administrativa, con los datos del Catastro; donde se permite además apreciar la configuración de las fincas de los coactores y los límites de la misma con la finca de titularidad municipal.

Se asume también por este Juzgado el informe del Arquitecto técnico D. INDALECIO CARBONELL PASTOR aportado junto con la demanda. Y especialmente las fotografías que constan en las páginas 66 a 78 del expediente administrativo, que ponen de manifiesto los derrumbes de paredes enteras de ladrillo, que fueron a parar a la propiedad de los coactores. Este informe hace que no podamos tener en consideración las alegaciones de la Administración demandada según las cuales los recurrentes también dejaron sus escombros sin recoger. Las fotografías pone de manifiesto que la demolición no se pudo completar, porque si se hubiera hecho el edificio municipal hubiera colapsado y caído sin ningún género de dudas, dada la manifiesta ruina del mismo.

En el acto de la vista depuso como testigo-perito el Sr. CARBONELL PASTOR, señalando quien fue quien redactó el proyecto de demolición de los edificios contiguos y colindantes correspondientes a los números de policía 96, 96A y 98 la calle San Mateo de Alcoy. En la parte posterior de la propiedad de los recurrentes es la que lindaba con el número 102, propiedad del Ayuntamiento de Alcoy, habiendo conocido con posterioridad que este inmueble fue declarado ruina. Manifestó también que los hundimientos provenientes del inmueble ruinoso municipal supuso que se les llenara de escombros la obra que estaban ejecutando, lo que motivó la paralización de las obras y la comunicación de este hecho al Ayuntamiento. Hemos podido comprobar también que en el expediente administrativo constan documentados todos estos hechos y la certeza absoluta de los mismos. Y que aun así, siguieron cayendo cascotes y escombros del edificio de titularidad municipal, teniendo que ser la propia constructora contratada por los coactores la que tuvo que retirar finalmente estos escombros provenientes del inmueble de titularidad municipal.

En el expediente administrativo se contiene el proyecto de demolición de los edificios situados en la calle San Mateo, n.º 102 y y 104 (páginas 94 a 127 del expediente). Pero debemos insistir en que esta demolición se produjo cuando el daño en la propiedad de los coactores ya había sido producido.

Y de la misma manera, debemos extraer las conclusiones del informe del Arquitecto municipal D. DANIEL MULLOR SANJOSÉ, de fecha 29 de julio de 2015; que se acompaña junto con la demanda. El mismo se aporta junto con la demanda, aunque de nuevo sin ningún tipo de numeración que permita ubicarlo. Se trata de un informe donde se admite el estado ruinoso de la propiedad municipal, y se habla de un avanzado estado de deterioro de los inmuebles municipales. Siendo procedente la declaración legal de ruina de los inmuebles situados en los números 102 y y 104 de la calle San Mateo. Las fotografías que acompañan a este informe ponen también de manifiesto la realidad de los desprendimientos (paredes enteras no medianeras) que fueron a parar a la propiedad de los recurrentes.

En estas condiciones y por parte de este Juzgado se llega a la conclusión de que existe una manifiesta falta de mantenimiento

del Ayuntamiento de unos inmuebles que eran de su titularidad, que la misma ha provocado unos daños que los reclamantes no tienen la obligación jurídica de soportar; y que finalmente los mismos han sido cuantificados en la factura que se aporta junto con la demanda; cuyo importe no ha sido discutido por el Ayuntamiento, por lo que se acoge de manera íntegra por este Juzgado. De nuevo debemos llamar la atención sobre la absoluta falta de correspondencia entre la numeración que se da a esta factura ("Doc. 6") que según el índice documental de la demanda debería corresponder al informe del arquitecto técnico de los coactores. Realmente cuesta saber la estrategia procesal de los recurrentes con una numeración que no se corresponde con los documentos luego aportados.

SÉPTIMO.- Fijación de la cuantía indemnizatoria. Sobre los intereses legales con los que la misma debe liquidarse. Establecida la existencia de relación de causalidad, y por tanto, el deber de indemnizar, tan sólo queda establecer la concreta cuantía que debe ser objeto de indemnización. En este sentido de lo señalado en el Fundamento Jurídico anterior que se asume la cuantía acreditada por factura (4374,15 €), que es la que se lleva la parte dispositiva de la sentencia. A esta cantidad le podrían ser aplicables los intereses generados desde la reclamación en vía administrativa hasta la fecha de la notificación de la presente sentencia, que se capitalizarán junto a la indemnización principal (34 LRJSP 40/2015, en relación con los arts. 24, 17 y 45.2 de la Ley estatal 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP). Sin embargo, la parte actora no lleva al suplico de su demanda la petición de intereses respecto a la cantidad reclamada, limitándose a reclamar únicamente el principal. Sin que este Juzgado pueda dar más o cosa distinta a lo solicitado por el recurrente, so pena de incurrir en incongruencia extra petita. Por esta razón al fallo se lleva únicamente el principal de la cuantía reclamada.

OCTAVO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al Fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la Administración demandada. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Il.º Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, impone una moderación de las costas, en función de la complejidad del proceso; siendo el mínimo establecido, en cualquier caso, de 500.00 euros para cualquier Procedimiento Abreviado. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo

expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.
RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la "summa gravaminis" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA, no procede dar recurso de apelación a la presente sentencia.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) RECHAZAR LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD del Recurso contencioso-administrativo alegada por la Administración pública, entrando a conocer del fondo del asunto.

2º) ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

3º) ANULAR, como consecuencia de lo anterior y por ser contraria a Derecho, la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la parte actora en vía administrativa.

4º) DECLARAR la existencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial por parte del Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALCÓY (provincia de Alicante).

5º) RECONOCER Y DECLARAR, como situación jurídica individualizada, el derecho de los coactores a ser indemnizada en la cantidad de (s.e.u.o.) 4374,15 €; CONDENANDO al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCÓY a indemnizar a los coactores en la cantidad señalada en ordinal anterior.

6º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la Administración demandada; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 500.00 euros (más IVA).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "per se" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza de la presente

sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR